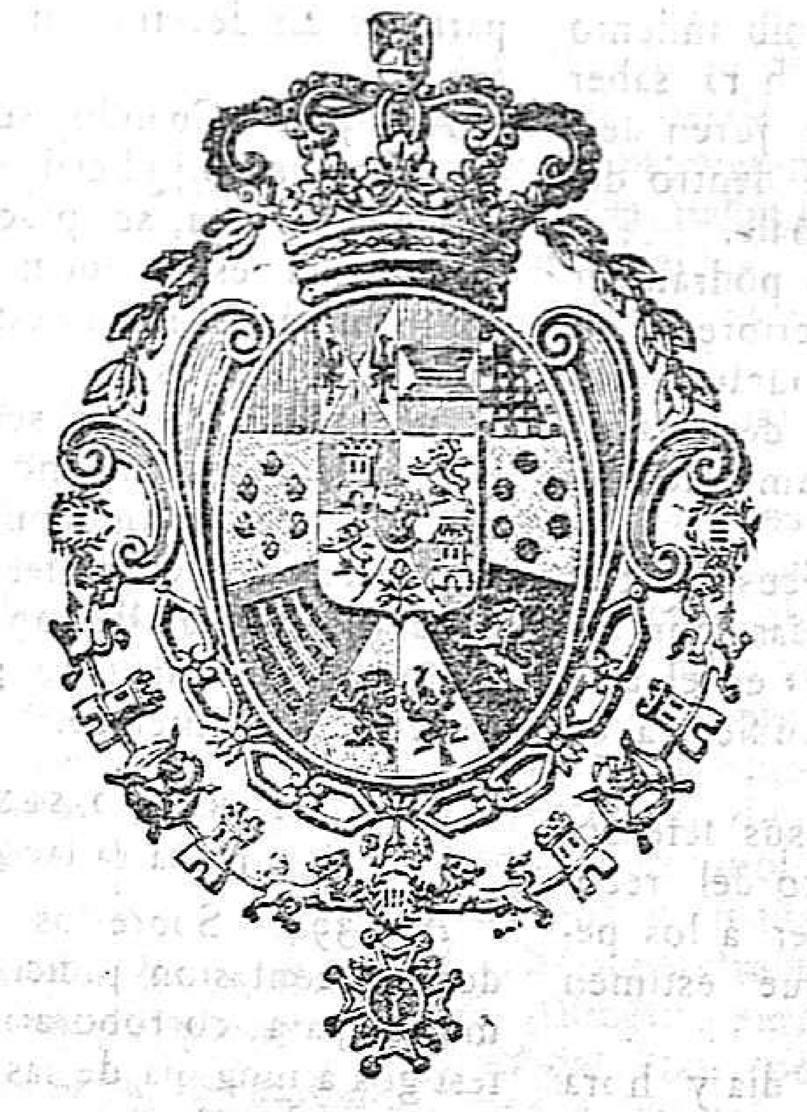
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy he admitido la renuncia de las minas denominadas *Por si acaso* y el *Desquite*, declarando sin curso y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que dichas minas ocupaban.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 2 de Agosto de 1894.

El Gobernador.
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Peñafiel, termine en Sepúlveda, pasando por los términos de Rávano, Sacramenia, Valtiendos, Fuentesoto, Castrojimeno y Urureñas.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Pontevedra que partiendo de Caldas de Reyes y atravesando los Ayuntamientos de Moraña y Campo, termine en la de Pontevedra á Orense en el pueblo de Cerdedo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construccion de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que, partiendo de la general de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones del pueblo de Molina, y pasando por la villa de Alguazas, termine en el kilómetro 8.º de la general de Murcia á la Puebla de Don Fadrique.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Lugo, una de tercer orden que, partiendo de Puente de Otero en la de [illegible] Puente de Otero, y pasando por Pastoriza y Bretoño, vaya á empalmar al punto más conveniente de la denominada de Villalva á Oviedo á la de Lugo á Ribadeo por Riotorto.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcciones de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del enlace con la de San Leonardo al Burgo de Osma y atravesando por la calle

del Rollo de esta villa, al sitio titulado Las Teneiras, llegue á la estacion del ferrocarril de Valladolid á Ariza, situada en el término de Osma y sitio denominado La Rasa, distante unos ocho kilómetros de la expresada villa del Burgo de Osma.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(G. núm. 205)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinacion de fecha, los puertos que se hallan á menor distancia de 165 kilómetros de Marsella, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1894.—Aguilera.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 212)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Continuación)

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 383.

Art. 382. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 383. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas por los individuos de los Tribunales en el artículo 138, con citacion y audiencia de las partes.

Art. 384. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 385. Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el dia y hora que el Tribunal señale.

Art. 386. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictameu en una sola declaracion, firmada por todos.

Si estuviese en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 388. No se repitirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su eleccion.

Art. 389. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporacion oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 390. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 391. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oir las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose tambien en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 392. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 393. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO

Prueba de testigos

Art. 394. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 395. Al escrito solicitando la admision de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precision, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 396. Dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquélla.

Art. 397. Con tres dias de anticipacion, por lo menos, se señalará dia y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 398. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 399. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos dias de anticipacion, por lo menos, al señalado para su exámen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducente para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 400. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso, podrá acudir para hacerla efectivas á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 401. Cuando una parte solicitara el exámen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citacion de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 402. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remision del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 403. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 404. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 405. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 406. Cada testigo será interrogado.

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de interes ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 407. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion podrá ser condenado con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 408. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo, pero á continuacion las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 409. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 410. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 411. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 412. Si por enfermedad ú otro motivo que el Tribunal estime justo no pudiere algún testigo personarse en la Audiencia podrá recibírsele la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que

concurran. En este caso podrán enterarse de la declaracion en la Secretaría.

Art. 313 Si algún testigo no entendiese ó no hablase al idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 414. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 415. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo apreciarán la fuerza aprobatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán poner acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conformes á las mismas reglas citadas.

Art. 416. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda a lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO

Reconocimiento é inspeccion ocular

Art. 417. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspeccion á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Calvos de Randin y Sarreaus

La recaudacion de contribuciones territorial é industrial en el corriente trimestre, correspondiente á los pueblos de Calvos de Randin y Sarreaus, tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias 11, 12 y 13 del entrante para el primer pueblo y para el segundo los dias 15, 16, 17 y 18.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Calvos 31 de Julio de 1894.—Fernando Rodriguez.

San Amaro

La cobranza de las contribuciones de territorial por riqueza rústica y urbana é industrial correspondiente al primer trimestre del ejercicio corriente tendrá lugar desde el 1.º al 5 del entrante Agosto en el punto de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

San Amaro Julio 25 de 1894.—El Recaudador, José Veiga.

Moreiras, Trasmiras y Sandianes

La recaudacion de las contribuciones por territorial é industrial correspondiente al trimestre corriente de los pueblos de Moreiras, Trasmiras y Sandianes, tendrá lugar en los sitios de costumbre en los dias siguientes del mes próximo.

Moreiras los dias 4, 5 y 6.

Trasmiras los dias 7, 8, 9, 10 y 11.

Sandianes los dias 12, 13 y 14.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Moreiras 31 de Julio de 1894.—José Ramon Perez.

La Teijeira

La recaudacion de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes á este pueblo en el trimestre corriente, estará abierta en los sitios de costumbre los dias 10, 11 y 12 del entrante mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Teijeira 31 de Julio de 1894.—Pio Mosquera.

Junquera de Espadañedo, Esgos, Maceda Baños de Molgas y Paderne

Don Cesareo Parada Mira, Recaudador de la segunda á la sexta zona del partido de Allariz.

Hago saber: que la cobranza por territorial por los conceptos de rústica, pecuaria, urbana é industrial del primer trimestre del corriente año económico de 1894-95 tendrá lugar en los dias que á continuacion se expresan del entrante mes de Agosto.

Tercera zona.—Junquera de Espadañedo, del 6 al 8 inclusives.

Sexta idem.—Esgos, del 9 al 12 idem.

Cuarta idem.—Maceda, del 26 al 29 idem.

Segunda idem.—Baños de Molgas, del 26 al 29 idem.

Quinta idem.—Paderne, del 21 al 24 idem.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Orense 31 de Julio de 1894.—Cesareo Parada.

AYUNTAMIENTOS

MONTERREY

Don Perfecto Limia García, Secretario del Ayuntamiento de Monterrey.

Certifico: Que examinado el libro de actas que obra en la Secretaría de mi cargo, figura en él, las correspondientes á este último trimestre, que comprende los meses de Abril, Mayo y Junio, cuyos extractos á continuacion se expresan.

Sesion ordinaria de 1.º de Abril.—Se aprobó el acta de la anterior. Dióse cuenta de una circular en la que se señala á este Ayuntamiento el dia 14 del corriente para la presentacion de los mozos del actual reemplazo sugetos á revision y los expedientes de excepcion legal, acordándose en su consecuencia por unanimidad el nombramiento del Secretario D. Antonio Diaz Trabanca para que en nombre de la Corporacion comparezca ante la Comision provincial al juicio de exenciones el expresado dia, asignándosele para gastos de viaje la cantidad de 50 pesetas. Idem autorizar al señor Alcalde la reclamacion de nulidad ante el señor Delegado de Hacienda de las diligencias instruidas por los comisionados D. Nicolás Maseda y D. Manuel Nieto en expediente de apremio contra el señor Alcalde. Idem que la distribucion del mes actual sea igual á la de los anteriores.

Sesion del 8 de Abril.—Se aprobó el acta anterior, así como el extracto de sesiones del anterior trimestre y su remision al señor Gobernador de la provincia.

Idem, se haga saber al contribuyente José Gomez Nóvoa, satisfaga inmediatamente al Recaudador de consumos la cuota con que aparece al número 83 del citado reparto.

Sesion del 15 de Abril.—Aprobóse el acta anterior; se ordena á los Alcaldes de barrio de varios pueblos para que dispongan por prestacion personal la recomposicion de los caminos vecinales.

Sesion extraordinaria del 16—Acuerda fijar en tres las clases que han de tener representacion en la Junta de asociados al objeto de acordar los medios de hacer efectivos los cupos de consumos, líquidos y alcoholes para el entrante ejercicio de 1894 95. Idem proceder al sorteo de once individuos para acordar con el Ayuntamiento los medios de cubrir el encabezamiento de consumos por secciones separadas, publicándose por medio de edictos el resultado de dicho sorteo.

Sesion extraordinaria de 19 de Abril. —Aumento para atenciones municipales del cien por cien á todas y cada una de las especies que abraza el encabezamiento de consumos para el año económico de 1894 95.

Idem desestimar el medio de administracion municipal é intentar los encabezamientos gremiales, luego el arriendo á venta libre por tres años de todas ó del resto de las especies sujetas á derechos, y por último, el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, dictando reglas para la admision de proposiciones. Respecto del cupo de líquidos y alcoholes acuerda, que en caso de no tener efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, se obligue á los tratantes, cosecheros y especuladores en las mencionadas especies al encabezamiento gremial. Igualmente dividir en tres zonas el término jurisdiccional de este distrito para el caso de presentarse proposiciones.

Dias 22 y 29 de Abril.—No hubo sesion por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesion de 6 de Mayo.—Se aprueban las dos sesiones extraordinarias anteriores y la última ordinaria.

Con referencia á una instancia suscrita por José Salgado, vecino de Infesta, en que pide se retiren unos postes de madera que Manuel Perez Blanco su convecino ha colocado en el camino público; que la comision de policía urbana se constituya en dicho punto é informe.

Sesion extraordinaria de 10 de Mayo.—Se acuerda proponer á la Administracion de Hacienda de la provincia el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos de este distrito y referido año económico de 1894 95 por no haber tenido lugar las agremiaciones y arriendos que autoriza la ley.

Sesion extraordinaria del 11 de Mayo.—Se acuerda admitir la renuncia presentada por el Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Diaz Trabanca y nombrar á D. Perfecto Limia García interinamente, ordenando al primero la entrega bajo inventario de los documentos del archivo municipal.

Sesion ordinaria del 13 de Mayo.—Apruébanse las dos actas extraordinarias anteriores y la última ordinaria; se ordena en vista del informe de policía urbana que Manuel Perez, de este municipio, retire unos postes que ha colocado en la vía pública.

Sesion ordinaria del 20 de Mayo.—Aprobada el acta de la anterior se da cuenta de la correspondencia oficial y en vista de que habia sido anulado por la Direccion general el reparto de consumos para el ejercicio económico de 1893 94, se acuerda invitar nuevamente á los cosecheros, tratantes y especuladores de alcoholes á fin de que concurran á formar un encabezamiento gremial voluntario, haciéndolo obligatorio en el caso de que no lo verifique, separando así el grupo de líquidos y alcoholes del de consumos. Por lo que á éste se refiere se acordó convocar á la Junta repartidora del distrito para que dentro de quince dias confeccione otro nuevo.

Idem suspender los pagos de atenciones de carácter voluntario, por no permitirlo el estado del erario municipal.

Sesion del 27 de Mayo.—Aprobada el acta anterior y se procede á la designacion por sorteo de 11 síndicos clasificadores por no haber tenido lugar el encabezamiento voluntario para formar el contrato de encabezamiento por el expresado cupo de líquidos.

Idem que tenga lugar la subasta y remate de arriendo de puestos públicos en un solo dia, dando reglas á que han de sujetarse.

Idem se entable procedimiento de apremio contra el arrendatario de puestos públicos D. Pablo Martinez Vigil y su fiador D. Joaquin Becerra Romero, por no haber ingresado la cantidad correspondiente por aquel concepto en el año económico de 1893 94.

Revocar el nombramiento de escribiente temporero hecho á favor de don Lino Vaz, y anular la partida consignada para pagar á aquél en el presupuesto de 1893 94 por no constar la toma de posesion, ni aceptacion del cargo, ni haber hecho trabajos de ninguna clase.

Idem se satisfaga al Secretario 50 pesetas que anticipó por material de oficina.

Sesion ordinaria de 3 de Junio.—Se aprueba la anterior; se nombra al referido Don Perfecto Limia Garcia Secretario en propiedad de este Ayuntamiento; se aprueba el padron de cédulas personales para el año económico de 1894 95.

Se nombra á D. Antonio Rodriguez Gonzalez, comisionado para presentar ante la Excelentísima Comision provincial los mozos sugetos á revision con los expedientes respectivos señalándosele por dietas y socorros sesenta pesetas. Se designa á D. Jose Gonzalez Sanchez, vecino de Verin para que represente á este Ayuntamiento en la Junta de partido que ha de entender en la confeccion y discusion del presupuesto carcelario Se declara á los Síndicos designados por sorteo en la última sesion y que concurrieron á esta representantes legales del gremio de líquidos y alcoholes, los que se obligan á realizar el precitado cupo para el año económico de 1894 95.

Sesion ordinaria del 5 de Junio.—Apruébase el acta de la anterior; se autoriza á D. Manuel María Teijeiro de Orense para que cobre de las oficinas de Hacienda el premio que corresponde á este Ayuntamiento por confeccion del padron de cédulas y cobranza de dicho impuesto, correspondiente al año económico de 1893 á 94.

Sesion ordinaria de 17 de Junio.—Se aprueba la anterior, se acuerda imponer á los individuos que componen la Junta repartidora de consumos para el ejercicio de 1893 á 94, la multa de 100 pesetas á cada uno por su desobediencia á lo ordenado por la Superioridad y pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa por tal motivo. Se aprobó el remate del arriendo de puestos públicos para el ejercicio de 1894 á 95, hecho á favor de D. Manuel Carmelo Giraldo.

Sesion de 24 de Junio.—Aprobóse el acta de la anterior, se acuerda con relacion á una instancia suscrita por varios vecinos de Albarellos, en la que se denuncia la construccion de una casa contigua á una fuente pública y se pide se exhiban los títulos de propiedad presentados por el denunciado; que la comision de policía urbana visite la obra é informe instruyendo el oportuno expediente.

Idem expedir libramientos para pagar á los empleados municipales los trimestres adeudados. Aprobando la comision dada por el Sr. Alcalde á D. Manuel Fernandez Miguez, para conseguir el pago de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial y su ingreso en la Caja provincial de primera enseñanza, así como la concesion de una indemnizacion por tal servicio. Nombramiento de un Ayudante para desempeñar los trabajos de Secretaría, en tanto no se provee la plaza de Auxiliar vacante. Adquisicion de varios textos legales de que carece la Secretaría.

Así resulta de las actas á que me remito.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Albarellos de Monterrey á 26 de Julio de 1894. Perfecto Limia —V.º B.º: El Alcalde, Antonio Rodriguez.

———

ORENSE

El dia primero de Septiembre próximo venidero á las doce de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial la adjudicacion en pública subasta de la construccion de catorce urinarios que han de colocarse en esta poblacion bajo el presupuesto, pliego de condiciones y modelo que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, como está prevenido en el artículo diez y siete del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, que se entregarán al señor Alcalde de once á doce de la mañana del expresado dia acompañados de carta de pago que acredite como garantía haber hecho el depósito de ciento ochenta y ocho pesetas en la Depositaría municipal y de la cédula de vecindad.

2.ª Recibidos los pliegos se enumerarán por el órden de su presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones ó excedan de la cantidad de tres mil setecientas sesenta pesetas que se señala como tipo.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase doce.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 1.º de Agosto de 1894.—El Alcalde, Ricardo Novoa.

Modelo de proposicion

Don N. N.... vecino de,... enterado del anuncio, presupuesto, condiciones y modelos con que han de adjudicarse las obras de construccion de catorce urinarios, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de. ... pesetas (en letra)

Acompaño el depósito provisional prevenido como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

Fecha y firma del proponente.

———

PIÑOR

Por el término de ocho dias se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos y líquidos para el actual ejercicio, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenirles.

Piñor 31 Julio de 1894.—El Alcalde, Antonio Moure.

———

PUENTEDEVA

Este Ayuntamiento acordó sacar en arrendamiento los derechos de los puestos públicos en la féria-romeria de San Bartolomé, que se celebra en Ginzo de Puentedeva en los dias 23, 24 y 25 de Agosto próximo.

Para cuya subasta y remate se señala las diez de la mañana del dia 12 de Agosto próximo en su Consistorial de Aldea

Puentedeva Julio 24 de 1894.—El Alcalde, Juan María Rodriguez.

———

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia 22 del corriente, acordó dividir el distrito en secciones, fijando á cada una el número de sus individuos.

Primera seccion de Aldea; la parte de este nombre de la parroquia de Puentedeva, dividida por el rio, tres vocales.

Idem segunda de Freanes; la parte de este nombre de la misma parroquia, tres vocales.

Idem tercera de Trado; la parroquia de este nombre, tres vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos de lo dispuesto en el art. 67 de la vigente ley Municipal.

Puentedeva Julio 24 de 1894. El Alcalde, Juan María Rodriguez.

———

QUINTELA DE LEIRADO

Hallándose ultimado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos, líquidos y alcoholes, con los recargos municipales correspondientes de este distrito para el corriente año económico, se hace saber, que por el término de ocho dias hábiles, contados desde la presente insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Casa Consistorial en donde celebra sus sesiones la Junta repartidora, pudiendo ser examinado libremente por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones procedentes dentro del expresado plazo.

Quintela de Leirado 30 de Julio de 1894.—El Teniente Alcalde, Constantino Alvarez.

———

CEA

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de 24 del actual, acordó la division del distrito en secciones para la designacion de vocales que han de componer la Junta municipal en el actual año económico, en la siguiente forma:

Seccion primera. Parroquia de Cea, tres vocales.

Idem segunda. Idem de Osera, tres idem.

Idem tercera. Idem Lamas y Longos, dos idem.

Idem cuarta. Idem San Facundo, uno idem.

Idem quinta. Idem Castrelo y Pereda, dos idem.

Idem sexta. Idem Souto y Mandrás, dos idem.

Idem séptima. Idem Villeseco y Viña, dos idem.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* á los efectos expresos en el art. 67 de la citada ley.

Cea Julio 26 de 1894.—El Alcalde, José Gonzalez.

———

TOEN

El repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este municipio para el corriente año económico de 1894 á 95, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 30 de Julio de 1894.—El Alcalde, Evaristo Gil.

———

RUBIANA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del dia 22 del actual y por virtud de lo que determina la regla primera del art. 66 de la ley Municipal, acordó dividir el distrito en cuatro secciones y á cada una asignarle los pueblos y número de vocales que á continuacion se expresan:

Seccion primera. Rubiana y Vega de Cascallana, cuatro vocales.

Idem segunda. Barrio, Castelo y Villar de Geos, dos id.

Idem tercera. Quereño, Sobredo, Pardollan, Villar de Silva y Cobas, dos idem.

Idem cuarta. Biobra, Porto, Real, Robledo y Oulego, cuatro idem

Total doce vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 67, á fin de que los interesados puedan reclamar dentro de los ocho dias siguientes ante la Diputacion provincial.

Rubiana 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Bonifacio Alvarez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia

Por este edicto cito y llamo á los interesados desconocidos y en ignorado domicilio que posean y les correspondan tierras afectas al foral titulado «Don Bernardo Gonzalez» dominio de Don Francisco Fermoso y hermanos, su renta anual cuatro moyos y dos ollas de vino tinto acabazados y cuyos bienes forales radican en términos de la parroquia de las Regadas, municipio de Beade, para que el dia treinta del próximo mes de Agosto, hora de diez de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, con objeto de manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo y subsiguiente prorrateo de dicho foral pedidos por D. Benito Rodriguez Morgade, apercibidos que de no comparecer por sí ó por medio de apoderado se les tendrá por conformes; pues así lo acordé por providencia de hoy.

Ribadavia Julio catorce de mil ochocientos noventa y cuatro. — Ignacio Rodriguez. — Autemí: Modesto Martinez.

Imprenta LA POPULAR